



Al contestar cite el No. 2023-03-001626



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 03/03/2023 05:17:40 PM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 900354959 - SERVICIOS Y NEGOCIO Exp. 79886
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 12 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000317

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO

SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA S.A.S.

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

DIANA MARIA SERRANO REYES

ASUNTO

DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN, DECRETA LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL, ORDENA Y ADVIERTE

PROCESO

REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

EXPEDIENTE

79886

I. Antecedentes

1. Por Auto 2020-03-003462 del 16/03/2020, la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad Servicios y Negocios del Cauca S.A.S. al proceso de reorganización empresarial en los términos y formalidades de la Ley 1116/2006 y las normas complementarias aplicables.
2. Mediante Auto que consta en Acta 2022-03-008723 del 13/09/2023, el juez del concurso reconoció, calificó y graduó los créditos a cargo de la concursada, asignó los derechos de voto a los acreedores, aprobó el inventario de activos y pasivos, y fijó el plazo de cuatro (4) meses para presentar el acuerdo de reorganización debidamente votado.
1. Por memoriales radicados el 11 y 12 de enero de 2023, radicados bajo los números 2023-01-010423 y 2023-01-012717, el promotor del proceso presentó el acuerdo de reorganización, no obstante, no presentó el reporte de negociación de que trata el artículo 13 de la Resolución 100-001027 del 24/03/2020.
2. Por Auto 2023-03-001346 del 23/02/2023, el Despacho requirió al promotor del proceso con el fin de que aporte el reporte de negociación y terminación de la gestión de que trata el artículo 13 de la Resolución 100-001027 del 24/03/2020; dicho requerimiento no fue atendido por el promotor en el término concedido.
3. **Informes financieros de periodos trimestrales:** ha presentado a través del Sistema Integrado de Reportes Financieros SIRFIN, los estados financieros de periodos intermedios trimestrales y de fin de ejercicio, con corte a: 31/03/2020, 30/06/2020, 30/09/2020, 31/12/2020, 31/03/2021, 30/06/2021, 31/12/2021, 13/09/2022, 31/03/2022, 30/06/2022, 30/09/2022, en cumplimiento a lo dispuesto en la Circular Externa 100-000005 de 2016.

No obstante, se requerirá la representante legal de la sociedad deudora para que en el término de diez (10) días, presente la información financiera con corte a 30 de septiembre de 2020, 31 de diciembre de 2022 junto con los documentos adicionales tal y como lo reza la circular externa 100-000005 de 2016

4. **Situación Financiera de la sociedad a la fecha de admisión al proceso de reorganización empresarial. 15 de marzo de 2020**

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





- **Composición de Activos y Pasivos:** presenta Activos al 15 de marzo del 2020, por valor de \$9.079.503.261 un Pasivo por valor de \$7.297.981.162 y un Patrimonio neto de \$1.781.522.098.
- **Análisis de Resultados:** al corte del 15 de marzo del 2020, los ingresos operacionales fueron \$0.

SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA SAS NIT: 900354495

Cifras expresadas en miles de pesos	30 SEP 2022	31 DIC 2021	31 DIC 2020	15 MZO 2020
TOTAL ACTIVO	9.078.529	9.078.528	9.275.243	9.079.503.261
TOTAL PASIVO	8.475.594	8.288.251	7.759.028	7.297.981.162

PATRIMONIO

CAPITAL SOCIAL	2.050.000	2.050.000	2.050.000	2.050.000
TOTAL PATRIMONIO	602.935	790.277	1.516.215	1.781.522.098

NIVEL DE ENDEUDAMIENTO:	93%	91%	84%	80%
-------------------------	-----	-----	-----	-----

Cifras expresadas en miles de pesos	30 JUNIO 2022	30 JUNIO 2021	30 JUNIO 2020
INGRESOS OPERACIONALES:	0	0	0
UTILIDAD BRUTA	0	0	0
UTILIDAD OPERACIONAL	- 125.228	- 225.338	- 282.221
UTILIDAD-PÉRDIDA NETA	- 125.228	- 233.150	- 282.221

De acuerdo a la información presentada en la Tabla, se puede determinar que el nivel de endeudamiento desde la admisión, ha incrementado proporcionalmente con su pasivo, debido a que la sociedad SERVICIOS Y NEGOCIO DEL CAUCA SAS, no origino flujos de efectivo con su actividad ordinaria; en contraste, si generaron gastos operacionales, que incrementaron el pasivo actual. Por otra parte, su activo total tuvo disminución poco representativa, manteniéndose igual al corte del 30 de septiembre de 2022, respecto al corte anual del 2021

Es importante señalar que, a la fecha la sociedad no ha dado cumplimiento con la presentación de los estados financieros con corte a 30 de septiembre de 2021, razón por la cual, no fue posible realizar el análisis comparativo con septiembre de 2022, respecto a sus ingresos.

Finalmente, si el nivel de endeudamiento de la sociedad es superior al 50%, indica que se encuentra en una difícil situación económica, y lo que se puede observar entre la fecha de la solicitud y el corte a 30 de septiembre del 2022, es que se ha incrementado la crisis.

II. Consideraciones del Despacho

5. Frente a los hechos descritos en precedencia, resulta pertinente traer a colación el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 1º. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.



El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

(Negrillas y subrayas fuera del texto)”

6. De conformidad con lo anterior, el régimen de insolvencia empresarial tiene dos objetivos principales, por un lado, busca la protección del crédito y, por el otro la recuperación y conservación de la empresa como ente de explotación económica y fuente generadora de empleo, propósitos que se alcanzan a través de los procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial.
7. La Corte Constitucional en Sentencia C-527 de 2013, MP: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, respecto de la finalidad del proceso de insolvencia manifestó lo siguiente:

*“En síntesis, teniendo en cuenta la función social de la actividad empresarial, los procesos de insolvencia han sido concebidos como mecanismos de estabilización económica, que más allá del saneamiento de las finanzas del deudor con miras al cumplimiento de sus obligaciones ante los acreedores, **pretende propiciar escenarios de reactivación empresarial que redunden en beneficio de toda la sociedad.** Para alcanzar ese cometido los principios de universalidad e igualdad exigen que, entre otras medidas, se adelanten las gestiones necesarias para asegurar la recomposición de la totalidad del patrimonio del deudor, como prenda general de sus obligaciones, con el fin de que sea distribuido entre todos los acreedores bajo criterios de equidad, respetando -eso sí- la prelación en el pago dispuesta por la ley.”*

(Negrillas y Subrayas fuera del texto).

8. Bajo la misma línea argumentativa, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en Auto 430-000043 con fecha del 2 de enero de 2013, providencia que decretó la terminación del proceso de reorganización empresarial que adelantaba la sociedad INTERBOLSA S.A. y, la apertura del proceso de liquidación judicial de la misma, expuso lo siguiente:

“El objeto del proceso de reorganización es la conservación y recuperación de la empresa, para lo cual el legislador ha establecido una serie de medidas encaminadas a lograr tal propósito. En ese sentido cabe destacar entre otras, la imposibilidad de promover procesos ejecutivos, la imposibilidad de terminar los contratos de tracto sucesivo por la iniciación del proceso y la no suspensión de servicios públicos domiciliarios.

En esta línea de pensamiento, las normas parten del supuesto elemental que el deudor admitido a proceso de reorganización continúe con el desarrollo de su objeto social. En otras palabras, se trata de un deudor en dificultades pero que aún conserva fuerza vital la cual se materializa con el desarrollo del objeto y la ejecución de actividades empresariales. (...)

*El Juez del concurso precisa que este instrumento (proceso de reorganización) **está diseñado para empresas viables y socialmente útiles** y en esa medida el legislador parte del supuesto elemental que **la actividad empresarial está viva aún con dificultades y que por tal motivo merece su atención y cuidado con miras a lograr su recuperación.***

(Negrillas y subrayas fuera del texto)

9. En este sentido, teniendo de presente que el proceso de reorganización pretende la reactivación empresarial del ente económico, dicha situación solo se puede alcanzar si el deudor concursado es en efecto una “empresa viable”. De este modo, en



términos generales y a la luz de la más sana y elemental lógica económica, dentro de un contexto de reorganización empresarial es viable aquella empresa que cuenta con la capacidad para generar los recursos necesarios para la atención a corto, mediano y largo plazo, del servicio de deuda resultante de la dinámica de los gastos de administración y, desde luego, del acuerdo de reorganización celebrado con los acreedores.

10. Sobre el último aspecto, es necesario resaltar que el acuerdo de reorganización celebrado entre el deudor y los acreedores constituye un requisito de raigambre legal del cual depende en gran medida el futuro económico del deudor, ya que en el documento resultante de las negociaciones quedan vertidas precisamente el conjunto de reglas vinculantes sobre la forma en que serán atendidas las obligaciones reestructuradas, de ahí entonces que el estatuto de insolvencia empresarial imponga el voto de una mayoría mínima de acreedores para legitimar el plan de reorganización.
11. De manera que el acuerdo de reorganización debe contar con el suficiente acompañamiento de una mayoría de acreedores que con su voto permitan extender sus efectos incluso sobre aquellos que duden de la viabilidad del concursado y hayan expresado su voto negativo, o incluyo someter a aquellos que no participen en esa discusión; en consecuencia, puede sostenerse que el acuerdo de reorganización es un contrato que permite establecer condiciones y reglas claras para el pago de obligaciones entre los involucrados, por consiguiente, el consentimiento de los acreedores es un elemento esencial de dicho negocio jurídico, sin el cual el acuerdo puede surtir los efectos que la ley de insolvencia prevé.
12. Así las cosas, para que el acuerdo de reorganización pueda surtir efectos entre las partes, se requiere según lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1116/2006, de tres presupuestos, en primer lugar, la presentación del acuerdo en el término perentorio de cuatro (4) meses contados a partir de la providencia que reconozca los créditos y asigne los votos a los acreedores, en segundo lugar, la votación de un número de acreedores equivalente a la mayoría absoluta de los votos admisibles reconocidos en la calificación y graduación de créditos y asignación de derechos de voto y, en tercer lugar, la pluralidad de categorías de acreedores según las categorías existentes en el proceso y los diferentes supuestos descritos en la referida norma.
13. Así las cosas, en el caso particular se tiene que, si bien el promotor del proceso de reorganización presentó un acuerdo de reorganización en el término oportuno, la votación que lo acompaña equivale al 27,63% de los votos admisibles asignados en el proceso y provienen de dos (2) categorías de las cinco existentes, de manera que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos de mayorías y pluralidad de los votos exigidos en el artículo 31 de la Ley 1116/2006, en consecuencia, estamos ante un acuerdo que no cuenta con el consentimiento como elemento esencial de cualquier negocio jurídico bilateral, y por tanto, en éste caso en realidad no existe un acuerdo de reorganización vinculante que pueda ser objeto de revisión por parte de éste operador en cumplimiento de las competencias que prevé el estatuto de insolvencia empresarial.
14. De esta forma, el destino inexorable de la sociedad Servicios y Negocios del Cauca será el de la liquidación de su patrimonio. Ahora bien, es necesario precisar que el trámite de liquidación por adjudicación que procedería en éste caso según lo regulado en los artículos 37 y 38 de la Ley 1116/2006, están suspendidas temporalmente según lo señalado en el numeral 2 artículo 15 del Decreto-Ley 560/2020, suspensión que inicialmente tenía efectos por dos (2) años, pero que con la reciente prorroga decretada por Congreso de la República mediante Ley 2277/2022, extendiendo la vigencia del Decreto-Ley hasta el 31/12/2023, la suspensión de los artículos de la liquidación por adjudicación continúan suspendidos.
15. No obstante, el Decreto 842 de 2020, reglamentario del Decreto-Ley 560 de 2020, en su artículo 10, al referirse a la suspensión temporal del proceso de la liquidación por adjudicación, señaló que, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha



figura procederá la liquidación judicial. Posteriormente, con la expedición del Decreto-Ley 772/2020, en el parágrafo del artículo 14 quedó fijado el procedimiento aplicable a los trámites de reorganización donde no se haya presentado el acuerdo de reorganización, así:

“Parágrafo. En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso.”

16. Así mismo, el artículo 12 del mencionado Decreto-Ley 772/2020, dispuso que los deudores concursados cuyos activos sean iguales o inferiores a 5.000 SMLMV, solo podrán ser admitidos al proceso de liquidación judicial simplificada, precepto cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 12. Proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias. Con el fin de poder atender la proliferación de procesos de liquidación judicial y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMLLV) solo podrán ser admitidos a un proceso de liquidación simplificado...”

17. De acuerdo a lo anterior, la liquidación judicial puede ser ordinaria o simplificada, la primera ceñida a las pautas de la Ley 1116/2006 y la segunda, abordada de acuerdo a lo reglado en el Decreto Legislativo 772/2020. Ahora bien, el criterio para determinar el camino procesal por el cual ha de tramitarse la liquidación lo establece el artículo 12 del Decreto Legislativo 772/2020, cuyo tenor literal del primer inciso es el siguiente:

18. Así las cosas, de acuerdo con la última información financiera presentada por la concursada según el radicado 2022-01-779684 del 1/11/2022, la cual contiene un estado de situación financiera con corte al 30/09/2023, se concluye que los activos del sujeto concursado superan los 5.000 SMLMV, por tanto, le corresponde adelantar un proceso de liquidación judicial ordinario en los términos y formalidades de la Ley 1116/2006.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PRESENTADO el acuerdo de reorganización de la sociedad SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA S.A.S., al no haberse allegado con el número de votos equivalente a la mayoría absoluta y sin la pluralidad de categorías según lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1116/2006.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de reorganización empresarial de la sociedad SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR el inicio del proceso de liquidación judicial ordinario de la sociedad SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA S.A.S., identificada con NIT 900354959 y domicilio en la ciudad de Popayán – Cauca, por las razones expuestas en ésta providencia.

Este proceso se adelantará según lo previsto en la Ley 1116 de 2006 y sus normas complementarias y concordantes.

CUARTO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, el sujeto concursado ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión *“en Liquidación Judicial”*.



QUINTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

SEXTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la sociedad concursada que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitada para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

OCTAVO: ADVERTIR a la sociedad concursada sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

NOVENO: ORDENAR a la sociedad concursada que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular. Advertir que, debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

DÉCIMO: ADVERTIR a la sociedad concursado que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia designada que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información suministrada por el concursado, deberá iniciar las acciones legales respectivas ante las autoridades competentes.

DÉCIMO SEGUNDO: DESIGNAR en el cargo de liquidador del proceso de liquidación judicial de la sociedad SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA S.A.S., a la auxiliar de la justicia de la lista oficial de la Superintendencia de Sociedades:

NOMBRE	DIANA MARIA SERRANO REYES
C.C.	66652250
CONTACTO	Dirección: Calle 25N No. 6-39 Correo electrónico: dianasereyes@gmail.com Teléfono fijo: 6024051066 Teléfono móvil: 3186514348

Se advierte a la auxiliar designada que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Secretaría Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, comunicar a la liquidadora designada la asignación del encargo, así como inscribir ésta en el registro mercantil. Líbrense los oficios correspondientes.



DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a la auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR a la liquidadora designada que, a partir de su nombramiento, es la representante legal del deudor y, por tanto, su gestión deberá ser austera y eficaz.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR que, los honorarios de la liquidadora se fijarán en los términos señalados en el artículo 37 del Decreto 065 de 2020, que modificó el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la auxiliar de justicia que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018; el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, preste caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de la liquidadora y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes [30 SMLMV], sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte a la auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR que los gastos en que incurra la auxiliar de justicia para la constitución de la citada caución, serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la auxiliar de justicia que de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro [4] meses, estos es, con cortes a 30 de abril, 30 de agosto y 31 de diciembre de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco [5] primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, la liquidadora deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y



término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR que el proceso inicia con activo reportado al día 17 de diciembre de 2020 por valor de **NUEVE MIL SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.078.529.075)**, lo que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

VIGÉSIMO TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad **SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA S.A.S.**, identificado con NIT. 900354959, que sean susceptibles de ser embargados.

PARÁGRAFO: Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares.

VIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos de ejecución y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la auxiliar de justicia, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a la Secretaría Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, fijar por un término de diez (10) días, el aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR a los acreedores del concursado que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito a la liquidadora, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a la auxiliar de justicia que, transcurrido el plazo previsto en el ordinal inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, y determinación de derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes del concursado o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público del concursado, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR a las entidades acreedoras de aportes de pensión que, al momento de presentar la reclamación de sus créditos, aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

TRIGÉSIMO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, asignación de derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO: Líbrense los oficios correspondientes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, oficiar a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus



sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

PARÁGRAFO: Líbrense los oficios correspondientes.

TRIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la auxiliar de justicia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan dichos procesos al expediente concursal para su respectiva incorporación, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, y determinación de derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial constituidos deberán ser puestos a disposición de éste Despacho bajo el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A., el cual suministrará en sus oficios.

TRIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la auxiliar de justicia que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

TRIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR que, para efectos de la constitución o conversión de los títulos de depósito judicial, el número de cuenta de depósitos judiciales de la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades es el 760019196101 del Banco Agrario de Colombia S.A. y el número de expediente con el que se identificará el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A., es el 76001919610102062079886.

TRIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR suministrar a la liquidadora, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A., en el momento de su posesión.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la auxiliar de justicia que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 43 del Decreto 065 de 2020, que modificó la Sección 10 del Capítulo 11 del Título 2 Parte 2 del Libro Segundo del Decreto 1074 de 2015, normas desarrolladas por la Resolución 100-001027 del 24 de marzo de 2020, presente en los términos y condiciones en ella señalados, los reportes: *i.* Inicial; *ii.* De objeciones, conciliación y créditos; *iii.* De enajenación de activos y acuerdo de adjudicación y; *v.* De rendición de cuentas finales, junto con sus respectivos anexos.

TRIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR al auxiliar de justicia que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020, que modificó el artículo 2.2.2.11.9.3 del Decreto 1074 de 2015 y en la Ley 2213 de 2022, habilite una página web o blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos: *i.* El estado actual del proceso de liquidación. *ii.* Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre. *iii.* Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

TRIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR a la auxiliar de justicia que habilite una dirección de correo electrónico de uso exclusivo para la recepción y envío relacionada con el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.9.2 del Decreto 1074 de 2015.

CUADRAGÉSIMO: ORDENAR a la auxiliar de justicia la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta [30] días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 [inventario liquidación judicial]. El inventario deberá precisar cada uno de los aspectos dispuestos en el artículo 2.2.2.13.1.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 45 del Decreto 065 de 2020. Dichos bienes serán valorados de conformidad con la naturaleza de los bienes, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.2.13.1.2 del Decreto 1074 de 2015 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.



CUADRAGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR que para la designación del perito evaluador, la liquidadora deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 45 del Decreto 065 de 2020 y el artículo 226 del Código General del Proceso, y conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Advertir que en caso de que el concursado *i.* cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados, y *ii.* si no cuenta con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público del concursado, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte a la liquidadora que, en caso de que se designe un perito evaluador, éste debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que, los avalúos y valoración de bienes presentados sin la debida observancia de lo señalado en los artículos 2.2.2.13.1.2, 2.2.2.13.1.3 y 2.2.2.13.1.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 065 de 2020, no tendrán validez en el proceso y los gastos que en él se incurran serán a su cargo.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: PREVENIR a los deudores del concursado que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la auxiliar de justicia que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que el concursado tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir a la auxiliar de justicia que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con los requisitos exigidos jurisprudencialmente.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, la liquidadora deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.



La auxiliar de la justicia deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor del deudor y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que debe comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor según corresponda, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

QUINCUAGÉSIMO: ADVERTIR a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR a la liquidadora que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia, quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la liquidadora diligenciar e inscribir de forma inmediata el formulario de ejecución concursal de COMFECÁMARAS ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1835 de 2015, y demás normas concordantes, debiendo remitir copia del mismo con destino al expediente.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR a la auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: REQUERIR al representante legal de la sociedad SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA S.A.S. para que en el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, presente la información financiera con corte a 30 de septiembre de 2020, 31 de diciembre de 2022 junto con los documentos adicionales tal y como lo reza la circular externa 100-000005 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Andrés Arcila S.

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

RAD: SIN

COD: S9687